

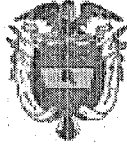
54

INFORME SECRETARIAL. Octubre 21 de 2022

A despacho de la señora Juez indicando que la señora apoderada de la demandada de manera oportuna solicitó aplazamiento de audiencia y se halla pendiente de señalamiento de nueva fecha.

LUIS ALBERTO PENAGOS LOMBANA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCAIMA
jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tocaima, veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No.258154089001-2020-00030-00

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE TEQUESTA ECUESTRE COUNTRY CLUB

Demandado: ELBA ELENA MORALES NIETO O DIANA MILENA MORALES NIETO

Para surtir AUDIENCIA CONCENTRADA dentro del radicado de la referencia, en los términos del auto que antecede, se señala el dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09.00 a.m.)

Comuníquese a los sujetos procesales, con la advertencia de la obligatoriedad de asistencia a la audiencia como quiera que se ha debido aplazar en dos oportunidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LIGIA SOFIA MOLANO MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Ligia Sofia Molano Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

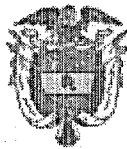
Código de verificación: **ffc37673efa88f4c216aadf9bc17378e3bf2e3a0eea9285a807e581dafde05be**

Documento generado en 20/10/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCAIMA

jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tocaima, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 258154089001 – 2020 – 00030- 00.

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE TEQUESTA ECUESTRE COUNTRY CLUB P.H

Demandados: ELBA ELENA MORALES NIETO o DIANA MILENA MORALES NIETO
C.C.33.675.140

Ingresa a despacho la solicitud que eleva la señora ELBA ELENA MORALES NIETO o DIANA MILENA MORALES NIETO identificada con la C.C.33.675.140 en procura de designación de un apoderado bajo la figura del AMPARO DE POBREZA a fin de que atienda proceso EJECUTIVO que en su contra cursa.

Al respecto nos permitimos enunciar algunos aspectos tratados por la doctrina y la jurisprudencia acerca del tema de la representación judicial mediante la figura del AMPARO DE POBREZA:

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC) establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso (En adelante CGP), que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

5.7

El motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando las costas y gastos judiciales que se causaran. Además, se entendía que, si la persona tenía el dinero para comprar derechos litigiosos, tenía la disponibilidad económica para atender el proceso respectivo.

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito.

Sin embargo, el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas de escasos recursos y/o que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial. La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Art. 151, CGP: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Cfr. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de tutela del 30 de octubre de 2015, Exp: 11001-02-03-000-2015-02542-00.

Cfr. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, M.P: Jorge Mauricio Burgos Ruíz, sentencia de tutela del 20 de enero de 2016, Exp: 63757.

Cfr. En similar sentido: Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 3 de noviembre de 2015, Exp: 2014-04370.

En un sentido similar, algunos doctrinantes como José Fernando Ramírez expresan que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental y principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia implica para los jueces la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus derechos e intereses, garantizando la igualdad sustancial y no solo formal de las partes vinculadas a un proceso, pues el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y vulnera los fundamentos esenciales del Estado de Derecho. Cfr. Ramírez, J. F., *Principios constitucionales del Derecho Procesal*, Bogotá D.C-Colombia, Ed. Librería Señal editora, 1999, 133-134.

Dentro del proceso relacionado en la solicitud de la referencia, si bien es cierto, podría indicarse que se trata de derecho litigioso de carácter oneroso pues se pretende la defensa de la señora MORALES NIETO ligada a derecho de carácter ejecutivo, es decir al trabarse defensa en su favor se buscaría no recaudar una suma de dinero a su cargo, no es menos relevante que la señora peticionaria indica no contar con ingreso para la contratación de un profesional del derecho atendiendo situación económica que la afecta junto con su núcleo familiar o personas a cargo.

La manifestación de imposibilidad de sufragar tales gastos por parte de la solicitante se entiende realizada bajo la gravedad de juramento – así lo manifiesta de manera puntual y acogiéndonos al principio de la buena fe imperante en las actuaciones judiciales, acogemos su dicho.

Atendiendo lo antes expuesto, se DETERMINA:

- ACOGER LA SOLICITUD elevada por ELBA ELENA MORALES NIETO o DIANA MILENA MORALES NIETO identificada con la C.C.33.675.140 en cuanto a designación de apoderado mediante la figura del AMPARO DE POBREZA.
- DESIGNAR como su apoderada para que lo represente en el proceso EJECUTIVO cursante a la señora abogada NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, profesional a quien se le comunicara la designación.
- ENTERESE de esta determinación a la parte actora y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFICACION

Señala la solicitante residir en esta Municipalidad mas no enuncia dirección y tan solo aporta correo diananieto2008@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LIGIA SOFÍA MOLANO MARTÍNEZ
Juez

89
Firmado Por:

Ligia Sofia Molano Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a764bdf1e0bb3a5cc6f3046e4093c467dcbb58df0ec430792cbab0c1207e164**

Documento generado en 04/10/2021 05:39:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF:	PROCESO 2021 00020
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RIOS BARRAGAN ROBERTO

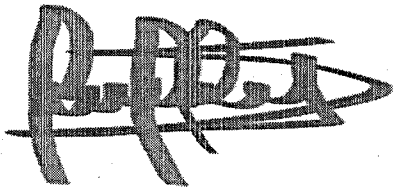
NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 199.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho para informar que no me es posible la asistencia a la diligencia de secuestro programada por su despacho para el día 16 de marzo de 2023 , ya que para esa misma fecha tengo programada una audiencia en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCAIMA, donde soy abogada en Amparo de Pobreza y esta programada desde el 21 de octubre 2022, por lo cual no puedo faltar a ella.

Anexo auto donde se me designa y auto que fija fecha para su conocimiento y fines pertinentes

Agradezco su ayuda para programar nueva fecha para la diligencia de secuestro.

Del señor juez,

Atentamente,



NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
 C.C. No 52.338.185 de Bogotá D.C.
 T.P. No 199236

SOLICITUD NUEVA FECHA PROCESO 2021 00020 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: Cc# 3208949 RIOS BARRAGAN ROBERTO

61

Norkcia Mendez <ruizmendezabogados@gmail.com>

Jue 9/03/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (681 KB)

Auto Interlocutorio No.20 (2021-00020).pdf; 28 AutoFijaFechaParaNuevaFecha.pdf; 11AutoConcedeAmparodePobreza.pdf; MEMORIAL SOLICITUD NUEVA FECHA.pdf;

SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF:	PROCESO 2021 00020
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RIOS BARRAGAN ROBERTO
Cc# 3208949	

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 199.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho para informar que no me es posible la asistencia a la diligencia de secuestro programada por su despacho para el día 16 de marzo de 2023, ya que para esa misma fecha tengo programada una audiencia en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCAIMA, donde soy abogada en Amparo de Pobreza y esta programada desde el 21 de octubre 2022, por lo cual no puedo faltar a ella.

Anexo auto donde se me designa y auto que fija fecha para su conocimiento y fines pertinentes

Agradezco su ayuda para programar nueva fecha para la diligencia de secuestro.

Del señor juez,

Atentamente,

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	9 MAR 2023
Hora:	2:54 PM
Quien Recibe:	
Folios:	